

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00122/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000645
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000333 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: ,
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a 23 de Junio de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] representados y asistidos por la Letrada Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Puertollano, asistido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 6 de abril de 2021 (Decreto 2021/8711)

por la que se desestima del recurso de reposición formulado frente a la Resolución de 25 de febrero 2021, del Ayuntamiento de Puertollano, por la que se acuerda refacturar el recibo de agua correspondiente al 3º trimestre del 2020.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se declare nula y deje sin efecto la Resolución recurrida, o subsidiariamente se acuerda la emisión de una nueva factura por importe relativo al consumo medio que los actores vienen realizando desde que suscribieron el contrato de suministro de agua, más las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió el recurso, se reclamó el Expediente Administrativo, y se emplazó a la parte demandada. Mediante Decreto se convocó a las partes para la celebración de la vista que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra en soporte videográfico, tras la práctica de las pruebas las partes formularon sus conclusiones quedando los autos vistos para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones: en fecha 27 de octubre de 2020 en el inmueble que constituye el domicilio familiar propiedad del Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], sito en Puertollano (Ciudad Real), en [REDACTED], se produjo la rotura de una tubería que se encontraba situada a más de metro y medio de profundidad, perteneciendo a las redes internas de la citada vivienda, ocasionando una fuga oculta de agua. Que desde el momento que D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], tuvieron conocimiento de dicho siniestro, lo comunicaron a la compañía aseguradora de dicho inmueble, esto es, a “ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.L.”, la cual, girada visita por el perito de la citada compañía, y tras las gestiones oportunas, la referida avería fue reparada por la misma.

El siniestro, fue comunicado a la empresa suministradora de aguas de la localidad de Puertollano, si bien, a pesar de ello, la entidad “AGUAS DE

PUERTOLLANO, S.L.”, emitió factura para que D. ██████ procediera al pago, por importe de 955,09 €, relativo al período correspondiente con el tercer trimestre del año 2020.

Se presentó reclamación ante el correspondiente servicio concesionario de agua, interesando, se procediera a la rectificación de la factura relativa al tercer trimestre del año 2020, por ser el importe de la misma excesivo e indebido, dictándose en consecuencia, Decreto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual, se reconoce en base al informe emitido por el Sr. Gerente de la empresa suministradora de aguas, que; “Examinada la hoja de lecturas y consumos del abonado se observa, que el consumo en el período 3ºT/20, es superior al habitual, debido a la existencia de una avería en la tubería interior en el interior de la cocina y cochera, que según lectura del 31/01/20 con consumo de 1.078 m3 hasta el 4/11/20 con consumo de 1.434 m3, correspondiente a 9 meses”. Efectuada visita de inspección al domicilio el día 01/02/2021, hemos tomado nueva lectura del contador con 1.451 m3, comprobando que la fuga está reparada”. Que si bien, se procedió a modificar el importe de la factura, se hizo en la cantidad total de 807,93 euros, y ello, en base según la parte demandada, al artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 18 de la localidad de Puertollano, reguladora de las tasas por suministro de agua.

Considera la parte que el consumo excesivo y desproporcionado de agua, es el resultado de una rotura de una tubería en el inmueble de mis representados, como así consta probado, ajena a la voluntad de ambos y que dicha agua no fue consumida en el sentido de agua destinada a satisfacer las necesidades humanas. Que la fuga de agua se produjo como consecuencia de un siniestro que aconteció en las redes internas de la vivienda familiar de D. ██████ y Dña. ██████, no haciendo uso en ningún momento del alcantarillado público de la localidad de Puertollano, toda vez que dichas aguas discurrieron por “las tierras” (cimientos) de su inmueble, de forma interna. Señalan los recurrentes que resulta abusiva, la práctica de hacer repercutir íntegramente sobre el consumidor las consecuencias económicas que la fuga de agua que se ocasionó por la rotura de la tubería de su inmueble, justifican una corrección en la refacturación realizada por la empresa concesionaria del servicio municipal de agua de esta localidad, solicitando, que sea descontado el importe relativo a la depuración y al uso de alcantarillado, pues las aguas no

vertieron al alcantarillado público, instando se emita nueva factura atenuada en atención y por el importe de consumo habitual medio que durante más de 5 años se viene realizando en dicho inmueble.

La Administración se opone al recurso en base a las siguientes alegaciones: señaló en el acto de la vista que se giró una primera factura y comprobado que existió una avería en la instalación de agua interna y privativa de la vivienda de los actores se refacturó eliminando el coste de depuración y alcantarillado, ahora bien no cabe acceder a las pretensiones de la parte actora puesto que el consumo se ha realizado independientemente del uso que se haya dado al agua, tratándose de una fuga de sus instalaciones no cabe que el Ayuntamiento asuma el coste de la misma.

SEGUNDO.- Tanto de las alegaciones de ambas partes como del EA y la documentación aportada junto al escrito de demanda, resulta acreditado y así se admite expresamente que los actores sufrieron una avería en la instalación de agua de su vivienda, siendo esta avería en las tuberías privativas, concretamente y según dijo el perito en el acto del juicio en la zona del lavadero. Esto generó que parte del agua que discurría a través de esas tuberías fuese al subsuelo de la vivienda. Se dictó Decreto por parte del Ayuntamiento acordando la refacturación en base a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº18 reguladora de las Tasas por suministro de agua, por importe de 807,93 euros.

TERCERO.- La cuestión controvertida la centra la parte recurrente en una actuación que considera abusiva por parte de la entidad suministradora de agua, teniendo en cuenta que el consumo no ha sido efectivo sino que se ha perdido por la avería. Sin embargo nos encontramos ante un procedimiento contencioso-administrativo, donde se somete a examen una Resolución del Ayuntamiento de Puertollano, que por una parte ha aplicado una Ordenanza Fiscal, que no ha sido objeto de impugnación, y que ha eliminado de la factura aquellos conceptos que no se han utilizado, cuales son el alcantarillado y la depuración. No hace referencia la parte a que exista disconformidad entre el método de cálculo de la Ordenanza para el caso de averías ocultas en redes

interiores y lo que se ha facturado, que es la razón legal que fundamente el Decreto recurrido.

No nos encontramos ante un problema civil de cláusulas y/o de prácticas abusivas frente al consumidor, que es lo que viene a referir la parte en su demanda, de hecho cita una Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, y no puede analizarse si el contrato suscrito con la entidad suministradora de agua contiene este tipo de condiciones, porque no es el objeto del procedimiento.

Por lo anterior procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

Las costas procesales se imponen a la parte actora si bien limitadas en 100 euros dada la escasa complejidad del asunto.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al ser de cuantía inferior a 30000 euros, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] frente a la Resolución indicada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, con imposición de costas a la parte actora si bien limitadas en su cuantía conforme a lo dispuesto en los Fundamentos de esta Resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.